

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

MIGUEL A. TORRES
TORRES

Peticionario

KLCE201700620

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J LE2016G0130

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Miguel A. Torres Torres (en adelante “peticionario” o “señor Torres”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Sin Lugar su solicitud de revisión de sentencia.

Examinado del recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge de los autos originales del TPI que el 27 de mayo de 2016, notificada y archivada en autos el 3 de junio de 2016, el TPI dictó *Sentencia* condenando al señor Torres a cumplir en reclusión una pena de tres (3) años y dos (2) días por infracciones al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica,

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

y a los Artículos 5.05 y 5.06 de la Ley de Armas. Dicha *Sentencia* se impuso en virtud de una alegación de culpabilidad preacordada.

Posteriormente, el 27 de enero de 2017 el señor Torres presentó una *Moción por Derecho Propio sobre Aplicación Ley 246, Enmendada 243*. En esencia, solicitó que conforme a las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 se le aplicaran circunstancias atenuantes para recibir la reducción de un 25% de la pena impuesta. Como circunstancias atenuantes alegó que había asumido la culpabilidad de los hechos sin que se celebrara juicio y “sin haber llevado a cabo que dicho Tribunal y equipo de trabajo entrase en gastos extras”.

El 23 de febrero de 2017, notificada y archivada en autos el 17 de marzo de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró Sin Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario solicitando la aplicación de circunstancias atenuantes para reducir la pena impuesta.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Torres acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el que reproduce los mismos argumentos esbozados ante el TPI.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo adecuado para atacar la validez de una sentencia que ha sido impuesta en violación a los derechos de un acusado. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Esta Regla autoriza a presentar en cualquier momento después de

dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221.

Sin embargo, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Nevárez Muñiz, *op cit.*, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia;
ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal
de Distrito**

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

A pesar de la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*; Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557 (2000).

C. Imposición de Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Con relación al Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5100, de la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014, se desprende lo siguiente:

[...] En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia** el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si los hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...] (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone lo siguiente:

Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de

circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. 33 L.P.R.A. sec. 5100. (Énfasis y subrayado nuestro.)

III.

En el caso que nos ocupa, el señor Torres no argumentó en su solicitud de revisión de sentencia ninguno de los cuatro supuestos contemplados en la Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, *supra*. Tampoco plantea que la *Sentencia* que extingue es ilegal, que el TPI no tenía jurisdicción para imponerla, que la misma excede la pena prescrita por ley, o que está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, es preciso aclarar que la reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes según el Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, es un asunto discrecional del Tribunal al momento de dictar sentencia. Según hemos expresado, el señor Torres hizo alegación de culpabilidad acordando así que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes o agravantes. Por tanto, el peticionario

no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

No surge del recurso presentado por el señor Torres que el TPI haya actuado contrario a derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones